



Sentencia anticipada

Radicación 7600140030082019-00225-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Decidir sobre el proceso Ejecutivo propuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra JENNIFER ALEJANDRA FERNANDEZ ERAZO Y YENNY ERAZO RENGIFO, de conformidad con lo previsto en el numeral **2º** del artículo 278 del Código General del proceso, que le permite resolver en cualquier estado del proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. De la demanda y hechos relevantes.

1.1 La entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo a JENNIFER ALEJANDRA FERNANDEZ ERAZO Y YENNY ERAZO RENGIFO, para obtener el pago de la cantidad de \$ 10.895.108,95 por concepto de capital contenido en el pagare No. 90121361590, los intereses moratorios generados a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total, y cuyo vencimiento fue el 30 de noviembre de 2018 fungiendo como inicial acreedor el Icetex .

1.2 Expone además, que el mencionado instrumento fue endosado en propiedad por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Icetex a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA – y que en virtud al incumplimiento en el pago oportuno de las cutas de amortización *"procedió a diligenciar dicho pagaré conforme a la carta de compromiso suscrita por los deudores"* el 30 de noviembre de 2018

1.3 Que por lo tanto las demandadas adeudan a esa entidad las obligaciones enunciadas anteriormente y que además el pagare aportado cumple con los requisitos legales exigidos por la normatividad comercial, y por lo tanto emana una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

2. Actuación procesal.

Considerando que la demanda ejecutiva presentada el 1 de abril de 2019, reunía los requisitos legales exigidos, se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado en la demanda, mediante auto No. 700 del 12 de abril de 2019, y que le fuera notificado al demandante por Estado No. 60 del 29 de abril de 2019.

Las demandadas fueron notificadas de manera personal en diligencias que se adelantaron el 31 de octubre y 13 de noviembre de 2019 (folios 30 y 32), confiriendo poder para ser representada dentro del proceso, quienes al efecto ejercieron los mecanismos de defensa pertinentes, los cuales se evaluarán a continuación.

En efecto, el extremo pasivo dentro del plazo concedido, argumenta que el pagaré fue suscrito el 17 de febrero de 2009, conforme a autenticación efectuada en la Notaría 17 del Circulo de Cali, y que la obligación debía cubrirse por cuota mensual que ascendía a la suma de \$154.827.00 como se puede constatar en uno de los recibos, razón por la cual se determina la fecha en que se surtió la mora que corresponde al mes de febrero de 2010, tal como se desprende el recibo que aportan, y que además la parte demandante las requirió para efectuar acuerdos de pago con el sólo objeto de interrumpir la prescripción que ya se encuentra configurada.

Seguidamente, alude al fenómeno de la prescripción y sus condiciones para que opera satisfactoriamente y que surge a partir del artículo 784 del Código de Comercio, cuyo término es de tres años, y que se evidencia la inactividad de la parte demandante para realizar el recaudo de la obligación en el debido tiempo, y que dicho fenómeno se configuró para nuestro asunto en el mes de "febrero de 2013, fecha en la cual ni siquiera habían accionado, por lo que solicitan que se declare la "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL PAGARE OBJETO DE LA DEMANDA", de acuerdo al ordinal 10 del artículo enunciado anteriormente.

3.- La respuesta de la parte demandante:

Dentro de la oportunidad concedida, el extremo pasivo devela inicialmente que existe confusión de quien promueve la excepción, por cuanto a las voces del art. 789 del Código de Comercio, la misma se pregona a partir de su vencimiento, y que si bien es cierto el título base de recaudo e suscribió el 17 de febrero de 2009 su vencimiento corresponde al 30 de noviembre de 2018 "conforme al contenido del pagare y las instrucciones para ser llenado" y que las deudoras incurrieron en mora y por lo tanto procedieron a llenar el título valor.

Anota, que la fecha sobre la cual se debe computar la prescripción corresponde al vencimiento del pagare que lo es sin duda alguna el 30 de noviembre de 2018 y que la demanda fue presentada el 1 de abril de 2019 y los sujetos pasivos se notificaron el 31 de octubre y 12 de noviembre de 2019 y que para esa época, sólo habían transcurrido 6 meses desde que le fue notificado a la parte demandante el mandamiento de pago, y que por lo tanto no se vislumbra la prescripción invocada por las demandadas, considerando además la interrupción de la prescripción a que alude el art. 94 del Código General del Proceso, agregando que para esta clase de instrumentos la ley no exige autenticación.

Teniendo en cuenta que la sola excepción de prescripción formulada se define a través de los elementos obrantes en el plenario, sin que se requiera de otra prueba documental, la misma será abordada en esta oportunidad, como ya se dijo con fundamento en lo plasmado en el numeral 2º del art. 278 del Código General del Proceso, que lo permite en "*cualquier estado del proceso*" y de la cual ya se corrió el traslado respectivo al extremo pasivo, para lo cual es preciso hacer las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello, no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales.

2. De la ejecución singular en general.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor presente el documento o título en que consta la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Tratándose de un pagare el documento sobre el cual descansa la obligación que se cobra por este medio, dada su naturaleza de título valor, se presume auténtico si se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 621 y los especiales señalados por el artículo 709 y s.s. del Código de Comercio.

3. De la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

3.1 La funda el extremo pasivo, que la obligación se encuentra en mora presuntamente desde el mes de febrero de 2010, teniendo en cuenta que el vencimiento de la obligación ocurrió desde esa data, por lo que la prescripción se configuró en febrero de 2013, data en la cual ni siquiera habían demandado, y se puede establecer que ha transcurrido más de 3 años la inactividad del acreedor, superando en consecuencia el plazo de prescripción contemplado en el art. 789 del Código de Comercio.

La excepción alegada la fundamenta en el numeral 10 del art. 784 del Código de Comercio en concordancia con el 789 del mismo Estatuto Mercantil.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales la demandada pretende derrumbar las pretensiones del actor, atacando ya sea la materialidad misma del título en que se encuentra incorporado el mutuo, o impedimentos procesales para su ejecución o bien las que atañen a la relación personal entre el actor y los demandados, como acreedor y deudores vinculados en el negocio jurídico subyacente, que le dio origen al título.

Cualquiera sea la índole y naturaleza del medio exceptivo invocado, deben los deudores acreditar a través de los medios probatorios correspondientes, los hechos configurativos de tales excepciones y por tanto, la carga de la prueba en este caso corresponde en su totalidad a la demandada (art. 167 del Código General del Proceso).

La PRESCRIPCION es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada

caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado.¹

Sin lugar a dudas, la obligación exigidas a través de esta vía judicial, se encuentra plasmada en un pagare que en consecuencia tiene su génesis en un título valor, contenido en los arts. 709 y S. S. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio que preceptúa que la acción cambiaria prescribe en el término de tres años, contados a partir de su vencimiento.

Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Ahora bien, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Art. 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil. La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor.

Y la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva. Está pues supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero además, debe notificar al demandado, del auto de mandamiento de pago, dentro del término de un año, señalado en el artículo 94 del Código General del proceso, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor demandado.

4.- Del Pagaré con espacios en blanco y su carta de instrucciones

En la vida diaria es común encontrar personas y empresas, especialmente bancos, que para respaldar un crédito, exigen la firma de un título valor con espacios en blanco, los que se suponen pueden ser llenados por el beneficiario o tenedor del título.

En principio, firmar este tipo de documentos, supone un riesgo en el sentido que el tenedor del título con espacio en blanco podría llenarlos con cualquier valor, afectando indudablemente los intereses del acreedor.

El artículo 622 del Código de Comercio estipula: *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"*.

¹ Gaceta Jurisprudencial No. 84, Febrero de 2000. Pag. 12-13. Ed. Leyer. Consta Sentencia de 11 de enero de 2000. Expediente 5208. Mg. Pon. Dr. Manuel Ardila Velásquez. Corte Suprema de Justicia: "...Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento" contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".

La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que "son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo."²

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

4.1 De la literalidad del título base de recaudo

En efecto se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

Sobre este aspecto, establece el artículo 626 del Código de Comercio que "*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*"

Así mismo. el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al pagaré aportado.

Es claro además que dicho documento contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, que proviene de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos, como quiera que gozan de presunción de autenticidad (Arts. 793 C. de Co., 244 y 422 del Código General del Proceso), para ello basta leer desprevenidamente el pagaré, y se tiene que concurren dichos requisitos y en esta oportunidad, es necesario despejar que para los títulos valores no es necesaria su autenticación para su procedimiento ejecutivo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 793 del Código de Comercio, y que por lo tanto el pagare adosado con la demanda coactiva no presenta reparo alguno en ese sentido.

Con tan diversidad de elementos, descendiendo al documento sobre el cual descansa la obligación, se debe decir inicialmente que se trata del pagare No. 90121361590, y que en el mismo se establece de manera palmaria que su fecha de vencimiento lo es el 30 de noviembre de 2018, y que el mismo se respalda en la carta de instrucciones que suscribieron las acreedoras en el momento de acceder a la acreencia que en un principio les fue otorgada por el Icetex, y en la cual se estableció claramente en los numerales 1 y 2 (fl 4), que se autorizaba atestar el espacio destinado a fecha de vencimiento en el momento de ser llenado el título valor, y que atendiendo tan precisas instrucciones se procedió antes de adelantar el cobro coactivo que actualmente nos ocupa por quien funge como legítimo poseedor del mismo a cubrirlos, situación que de entrada no contraria de forma alguna la voluntad expresada por las deudoras al momento de suscribir la carta y que fue autenticada posteriormente por ellas como se puede constatar, de conformidad con lo regulado por el art. 622 del Código de Comercio.

De esa forma, fácilmente se desvanecen los argumentos traídos por las deudoras, en el sentido que pretenden endilgar y establecer como fecha de vencimiento de la obligación, basadas en la carta de instrucciones, lo que no es viable ni factible, por cuanto la instancia debe verificar dicho acontecer exclusivamente en el pagare base de recaudo y atendiendo su literalidad y no en ese documento adicional, como se despejó con anterioridad y de esa manera es indudable que para cualquier cómputo y concretamente para efectos de la prescripción alegada, la fecha de vencimiento lo era el 30 de noviembre de 2018.

En el *sub lite*, ya hicimos el recuento, que la demanda se presentó el 1 de abril de 2019; se libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2019, auto que fue notificado a la parte demandante por estado No. 60 el 29 de abril de la misma anualidad y al extremo pasivo los días 31 de octubre y 13 de noviembre de 2019, habiendo transcurrido desde ese último acto de apersonamiento a la parte ejecutante, sólo 6 y 7 meses respectivamente.

En efecto, para la instancia es claro que para cualquier efecto interruptivo para los fines de la prescripción alegada el artículo 94 del Código General del Proceso contempla que se logra el mismo, cuando que se notifique al demandado del auto de mandamiento de pago dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia al demandante, plazo que sobre ese aspecto se cumplió sin contratiempo alguno.

No obstante, respecto al término de 3 años para que opere la prescripción establecida en el art. 789 del Código de Comercio para el pagaré sobre el cual se cimienta la presente ejecución, tampoco se logra su efectividad, teniendo en cuenta como se dilucidó inicialmente que el vencimiento de la obligación lo era el 30 de noviembre de 2018 de acuerdo a las instrucciones y la literalidad del mismo, por lo que fácilmente se deduce que para cuando

se presentó la demanda y aun cuando se apersonó a las demandadas no había transcurrido ni siquiera un año, por lo que de igual forma decae el plazo prescriptivo para su plena operancia y hace evidente que no se pueda atender la excepción alegada por el extremo pasivo.

Se culmina, por lo tanto que por parte alguna se puede admitir la prescripción invocada por las demandadas, por cuanto dicho término no concurre de manera alguna para el asunto tratado, y en consecuencia por este motivo está llamado a su fracaso el medio exceptivo argüido, por cuanto el plazo se sustenta en un hecho errado, que no proviene de la literalidad del título base de recaudo, lo que contradice lo regulado por la ley y los antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO BASE DE RECAUDO" formulada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

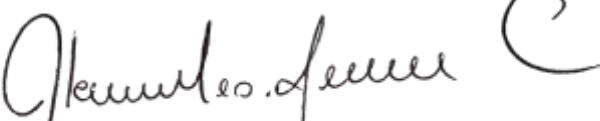
SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra JENNIFER ALEJANDRA FERNANDEZ ERAZO Y YENNY ERAZO RENGIFO, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado, si fuere el caso.

CUARTO.- ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO .- CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$.**619.000. m/cte.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ